



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO.
067

FECHA PUBLICACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.
410013333006	20130006600	EJECUTIVO	TECNITRACTOR "JAR" LTDA.	MUNICIPIO DE OPARAPA	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL	14/10/2014	1
410013333006	20130016000	R.D.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTRO	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD	14/10/2014	2
410013333006	20130041700	R.D.	JEISON EDUARDO CORDOBA VARGAS Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	14/10/2014	3
410013333006	20140001700	N.R.D	CECILIA CASTRO DE GAULY	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO	14/10/2014	2
410013333006	20140012400	N.R.D	LEYDER OMAR JIMENEZ TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO RECHAZA DEMANDA	14/10/2014	1
410013333006	20140031600	N.R.D	ROCIO ALVAREZ BURGOS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO RECHAZA DEMANDA	14/10/2014	1
410013333006	20140034100	N.R.D	LUZ MARY DÍAZ ORTEGON	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	14/10/2014	1
410013333006	20140036100	N.R.D	NANCY ROJAS GUTIERREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	14/10/2014	1
410013333006	20140044400	EJECUTIVO	HECTOR RAMIREZ CORONADO	UGPP	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/10/2014	1
410013333006	20140046100	N.R.D	FARITH ARELLANO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	ADMITE DEMANDA	14/10/2014	1
410013333006	20140046600	R.D.	LUZ MARY PIEDRAHITA CUARTAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL	RECHAZA DEMANDA	14/10/2014	1
410013333006	20140047300	CONCILIACIÓN	NARÍA FANNY CASTILLO	CREMIL	APRUEBA CONCILIACIÓN	14/10/2014	1
410013333006	20140047800	N.R.D	ANA MARLENY ANGUCHO BENACHI	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	14/10/2014	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 15 DE OCTUBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce de octubre de dos mil catorce

(14/10/2014)

RADICACIÓN: 41001333300620130006600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNITRACTOR "JAR" LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPARAPA

CONSIDERACIONES

Que en ejercicio de la acción ejecutiva y mediante apoderado judicial TECNITRACTOR "JAR" LTDA., formuló demanda para que se librara mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE OPARAPA, conforme al valor adeudado de acuerdo al contrato de prestación de servicios de mantenimiento No. 029 de 2011 celebrado entre el municipio de Oporapa – Huila y Tecnitractor "JAR" LTDA., y a la respectiva acta de liquidación y terminación bilateral del mismo, más los respectivos intereses de mora causados, teniendo como título ejecutivo el precitado contrato y el acta de liquidación.

Mediante providencia del 20 de marzo del 2013, éste despacho libró mandamiento de pago a favor de TECNITRACTOR "JAR" LTDA y en contra del MUNICIPIO DE OPARAPA, conforme lo pretendido.

Ahora, mediante memorial presentado el 30 de septiembre de los corrientes, el apoderado del ejecutante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", en razón a que la entidad ejecutada procedió a cancelar la totalidad de la obligación dineraria y declarando estar a paz y salvo por todo concepto con su deudor. Que el artículo 461 del C.G.P., estima que es procedente la terminación del proceso por pago de la obligación cuando:

*"... se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Resaltado fuera de texto).*

Analizada la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado ejecutante, se evidencia que ésta cumple con los requisitos procesales siendo procedente acceder a la petición.

Finalmente, frente a las medidas cautelares impartidas a través de los autos proferidos el 11 de octubre de 2013¹ y el 27 de mayo de 2014², el despacho ordenará en primer lugar el levantamiento del embargo del vehículo automotor color negro con placas OWI 589, motor número 1KD2087715 y chasis número JTEBH9FJ2BKO50049³; el cual se encuentra en los patios LAS CEIBAS a disposición de la Policía Metropolitana de Neiva.

De igual forma, se ordenará el levantamiento del embargo y retención de las cuentas bancarias de la entidad territorial accionada.

En tal virtud, se dispondrá que por medio de la secretaría de este despacho se libren los respectivos oficios para informar las órdenes impartidas a las autoridades competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares impartidas a través de los autos proferidos el 11 de octubre de 2013 y el 27 de mayo de 2014.

TERCERO: ORDENAR que por medio de la secretaria de este despacho se libren los respectivos oficios para informar las ordenes impartidas a las autoridades competentes.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 3 cuad. medidas cautelares.

² Folio 18 cuad. medidas cautelares.

³ Folio 56 cuad. mediadas cautelares.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce de octubre de dos mil catorce

(14/10/2014)

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0016000

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Nulidad procesal impetrada por la Dra CLARA INES MOTTA MANRIQUE, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial del SENA – REGIONAL HUILA, en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La incidentante solicitó se declare la nulidad de la audiencia inicial celebrada el día 12 de agosto de 2014 dentro del presente proceso, y en consecuencia, dejar sin efecto las decisiones allí adoptadas y se le permita al SENA ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Invocó como causal de nulidad la prevista en el art 29 Constitucional que establece “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, refiriéndose a la prueba obtenida sin observancia de las formalidades legales requeridas, por cuanto se le imposibilitó el derecho defensa y contradicción a la entidad que representa.

Afirmó que al SENA le fue vulnerado el debido proceso por cuanto no le fue reconocida personería jurídica para actuar en las diligencias, toda vez que no aportó el documento que acreditara la facultad en cabeza del director regional de conferir poderes judiciales, sin que hubiese sido atendida su disposición de allegarlo en el transcurso del día, y tampoco su solicitud de aplazamiento de audiencia.

Sostuvo que le fue concedida tácitamente la personería jurídica para actuar, teniendo en cuenta que recorrió el traslado de la demanda, se dispuso el traslado de las excepciones allí planteadas y fue señalada fecha para llevar a cabo la audiencia inicial sin que el despacho hubiere advertido vicio alguno.

Concluyó que al habersele negado el reconocimiento para actuar en representación del SENA, se le cercenó y vulneró a ésta, sus derechos de contradicción y defensa, y por ende su derecho a un debido proceso.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución jurídica cuyo objeto es el de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

Sobre el particular la Corte Constitucional⁴ ha manifestado:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso...”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”*

A su turno, la ley 1564 de 2012 regula las causales de nulidad estableciendo en su artículo 133:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“...1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

⁴ T – 125 de 2010

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”.

Sabido es que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual, “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el art 133 Ley 1564 de 2012.; así como la de la prueba obtenida ilegalmente, como lo prevé el artículo 29 de la C. P. y lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995.

Sobre la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, el máximo órgano constitucional ha establecido:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado⁵ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...”⁶

Descendiendo al sub lite, se observa que la incidentante invocó como fundamento de la nulidad el artículo 29 de la Constitución Política que dispone la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación de debido proceso; no obstante revisados los argumentos esgrimidos se evidencia que aquellos se enfocan a la consecución de la invalidación de la actuación teniendo en cuenta el no reconocimiento de personería jurídica a la profesional del derecho que presuntamente les cercenó el derecho a la defensa y contradicción.

Acorde con los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos, resulta claro que sólo pueden invocarse como causas de nulidad las establecidas en el art 133 de la Ley 1564 de 2012, y por excepción la consagrada en el artículo 29 de la constitución nacional que reza “...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, observándose en la nulidad deprecada que los hechos sustento de la misma **no** se basaron en la obtención de pruebas con violación al debido proceso, sino en la falta de representación de la parte demandada por no reconocimiento de la personería jurídica para actuar.

⁵ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del *a quo*. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

⁶ Corte Constitucional, T – 125 de 2010.

No es de recibo para el despacho el pretender subsumir la causal de nulidad que trae consigo el texto constitucional en un fin diverso para el cual se encuentra regulada, ya que ésta sólo se circunscribe a la nulidad derivada de la obtención de las pruebas, esto es, que se torne en ilegal o ilegítimo su recaudo, ya sea porque al momento de su práctica vulnera derechos o principios fundamentales, o porque no se realizó siguiendo los lineamientos legales que para cada caso se establecen.

Es menester advertir que no es posible invocar la causal de nulidad establecida en el art 29 superior por el no reconocimiento de personería jurídica para actuar, teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas dentro de la audiencia inicial se acogieron a los parámetros normativos establecidos en el art 180 de la Ley 1437 de 2011, y que si bien establece la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados, su no comparecencia no conduce a la invalidación de la actuación. Asimismo, no es posible hablar de una prueba ilegal o ilegítima, toda vez que la definición del litigio versó exclusivamente sobre prueba documental, habiendo tenido oportunidad la parte demandada de controvertirla en la oportunidad prevista en el art 269 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a lo anterior, causa extrañeza que se invoque una causal de nulidad por violación al debido proceso, ya que la decisión judicial de no reconocimiento de personería se fundamentó ante la ausencia de prueba que acreditara la facultad del poderdante para otorgar representaciones judiciales de la entidad SENA – REGIONAL HUILA, y la togada el pasado 14 de agosto allega copia de la Resolución No 490 de 2005⁷, lo que indica que efectivamente existía un acto administrativo proveniente de la Dirección General que consignaba la delegación a las Regionales de conceder poderes judiciales, no siendo viable presumir dicha circunstancia en la audiencia inicial, lo que corrobora aún más que la nulidad invocada no puede provenir de la obtención de pruebas ilegales e ilegítimas.

Concluye el despacho que la solicitud de nulidad se fundó en causal distinta de las determinadas en el art 133 de la ley 1564 de 2012 y en el art 29 de la Constitución, por lo tanto, se rechazará de plano conforme lo preceptúa el art 135 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, es preciso advertir que se reconocerá personería jurídica en ésta etapa procesal a la Dra CLARA INES MOTTA MANRIQUE, para que actúe de conformidad al poder visible a folio 82, toda vez que revisados los documentos aportados en el expediente obra la Resolución 490 de 2005 que faculta a los Directores Regionales otorgar poderes para la representación judicial del SENA, entidad aquí demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad planteada, conforme a las consideraciones atrás expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra CLARA INES MOTTA MANRIQUE, conforme al poder visible a folio 82.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

⁷ Folios 143 -144



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce de octubre de dos mil catorce

(14/10/2014)

DEMANDANTE: JEISON EDUARDO CORDOBA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00417 00

I. ASUNTO.

Decide el Despacho la admisión a la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO con escrito de subsanación aportado en término.

II. CONSIDERACIONES.

Frente a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 64 del C.G.P., prevé:

“Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”

En cuaderno separado obra llamamiento en garantía presentado por la parte demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO en el que solicitó que mediante ésta figura procesal se vincule a la PREVISORA S.A. y a la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito SERVIMED.

Mediante providencia expedida el pasado 15 de septiembre, se inadmitió la solicitud teniendo en cuenta que no se habían aportado los certificados de existencia y representación legal actualizados de las empresas llamadas como garantes.

Con escrito radicado el 23 de septiembre de 2014, el demandado allegó unos certificados que si bien no se evidencian actualizados, tal circunstancia no es constitutiva de rechazo, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a la PREVISORA S.A. CIA SEGUROS y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO SERVIMED.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la PREVISORA S.A. CIA SEGUROS y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO SERVIMED de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: ADVERTIR a los llamados en garantía que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: APLICAR a la presente providencia los efectos del art 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art 66 del C.G.P.

QUINTO: SE FIJA como gastos de notificación de los llamados en garantía la suma de \$65.000, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111 con código de convenio No 11560 del Banco Agrario.

La suma señalada deberá ser asumida por la demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO; a lo cual dará cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena que se de aplicación a lo preceptuado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la parte demandada que deberá entregar a la secretaria del Despacho original y dos copias del recibo de consignación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce de octubre de dos mil catorce

(14/10/2014)

DEMANDANTE: CECILIA CASTRO DE GUALY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0001700

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 16 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 959 del 26 de noviembre de 2012 y 0025 del 3 de febrero de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

“La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de

1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."⁸

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: "...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*"

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: "*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*"

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

⁸ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 59.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce de octubre de dos mil catorce

(14/10/2014)

DEMANDANTE: JAIR ANTONIO ALVARADO PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140012400

I. ANTECEDENTES

Que los señores JAIR ANTONIO ALVARADO PADILLA, MARIA DEISY BERNAL ANDRADE, OLGA LUCIA TEJADA MUÑOZ y LEYDER OMAR JIMENEZ TOVAR actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, con las siguientes pretensiones⁹:

- **“PRINCIPALES:**

1.1 Declarar **la nulidad del acto ficto** producido por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** por la no respuesta de fondo a la petición devuelta por el Ministerio de Educación en fecha 27 de agosto de 2013.

- **SUBSIDIARIAS:**

1.1 Declarar la nulidad de la **Resolución No. 370 del 24 de mayo del 2013**, por la que el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** remite la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mis poderdantes al Ministerio de Educación Nacional. Así mismo **declarar la nulidad del acto ficto** producido por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** por la no respuesta de fondo a la petición devuelta por el Ministerio de Educación en fecha 27 de agosto de 2013.”

Que el presente proceso fue rechazado por éste Despacho mediante auto del 24/04/2014¹⁰, al considerar que lo actos acusados no ostentaban el carácter de definitivos, de conformidad con el numeral 3º del art 169 de la Ley 1437 de 2011, ante tal decisión el apoderado actor interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila-Sala Oral.

⁹ Fls. 5-6

¹⁰ Fls. 81-83 cuaderno principal

Que la sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 02/09/2014¹¹ decidió:

“Revocar el auto calendado el 21 de abril de 2014, a efectos de que el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Neiva analice la admisión de la nulidad del acto ficto que los actores aducen configurarse al no obtener respuesta de fondo a la petición de reconocimiento de la prima de servicios (pretensión principal).”

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

Respecto de la pretensión principal¹² en la presente demanda, de "*Declarar la nulidad del acto ficto producido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA por la no respuesta de fondo a la petición devuelta por el Ministerio de Educación en fecha 27 de agosto de 2013.*"

Es decir, que la pretensión se finca en que existe en su parecer un trámite sobre el cual la entidad debió pronunciarse, pues se encontraba habilitado por la devolución efectuada por la entidad del orden nacional.

Para el despacho tal conclusión no es acertada, en la medida que el silencio administrativo es entendido como un efecto jurídico dado a la inacción de la entidad pública ante una petición o recurso, con el fin de permitir afirmar que existe una definición del asunto y además habilitar el control judicial en palabras del Consejo de Estado¹³:

“El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse.”

Donde las reglas del procedimiento administrativo exigen en todo momento la existencia de competencia para la solución de la petición, no solo por la existencia del mandato constitucional de que los empleados y autoridades públicas solo pueden hacer lo que les está expresamente permitido por la Constitución artículos 1, 4, 6, 121 y 122 entre otros o la ley; sino también para prevenir el desorden y efectos nocivos de admitir la presentación indiscriminada de peticiones a autoridades administrativas no competentes, por lo tanto si se presenta una petición ante una autoridad no competente para conocer o pronunciarse, no puede hablarse de silencio administrativo, en palabras del alto tribunal de lo Contencioso Administrativo:

¹¹ Fls. 5-7 cuaderno naranjado

¹² Fl. 5 c. principal

¹³ Providencia del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), radicación número:13001-23-31-000-2007-00251-01(19553)

“Como claramente lo ha precisado la jurisprudencia para que el silencio administrativo pueda producir efectos jurídicos deben darse dos circunstancias:

- a) Que la administración deba, de acuerdo con la ley, hacer o decir algo en un término preciso, y*
- b) Que el término transcurra sin que la administración actúe.*

Para que se cumpla la primera de las condiciones anotadas frente a un acto administrativo de contenido particular, es indispensable que el interesado dé a la administración la oportunidad de que analice el fondo del acto recorrido y que se pronuncie sobre el mismo, porque si la administración no decide, no porque no quiera, sino porque esta imposibilitada para abocar el conocimiento de fondo de la cuestión planteada, en razón de la falta de cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que le permiten a éste el acceso a la vía gubernativa, no puede exigírsele que decida o falle, pues tal circunstancia le impide adentrarse en el fondo de la cuestión debatida.

Menos aún puede pretenderse que quede, en virtud del silencio administrativo, fallado en favor del contribuyente un reclamo o petición, cuando válidamente tal petición no se formuló, o por lo menos no se dio a la administración la oportunidad de pronunciarse sobre ella.

*En consecuencia para que se produzca el silencio de la administración, con efecto positivo, ha de partirse del supuesto legal de que el interesado formuló su petición o recurso en forma tal que imponía a la administración el deber legal de pronunciarse sobre ella, **pero si el funcionario ante quien se interpone no es competente, la solicitud es extemporánea, o no se cumplen los demás requisitos que exijan las normas pertinentes, no se produce el silencio administrativo.**”¹⁴(Se destaca)*

En nuestro caso, es obligatorio recordar que la entidad territorial declaró su no competencia para conocer el asunto y por ello lo remitió a la autoridad que considero competente, conforme la ley 1437 de 2011 artículo 21.

El hecho que la autoridad que recibe el asunto se declare sin competencia y decida la remisión a la primera, no habilita el conocimiento del tema o petición, pues debemos recordar que entre el Ministerio de Educación y el Departamento del Huila no existe relación o dependencia jerárquica o funcional, es decir, que lo decidido por la autoridad del orden nacional no es una orden o mandato imperativo de obligatorio cumplimiento que removiera la decisión previa de incompetencia.

Además la propia ley 1437 de 2011 artículo 39 regula el trámite en estos casos específicos, que es el conflicto de competencia, el cual no es facultativo para las autoridades públicas si deciden hacerlo o no, por el contrario la norma impone el deber de remisión, y siendo un trámite de orden legal, debe ser acatado y respetado no solo por las autoridades administrativas sino también por las judiciales.

Por tanto, no puede invocarse la inobservancia del trámite como un elemento habilitador para acudir al control judicial a título de silencio administrativo, pues es un efecto no regulado en la ley y desconoce el debido proceso administrativo que regula la ley y en consecuencia las pretensiones principales no son objeto de control jurisdiccional por no ser actos administrativos o en mejores palabras no existencia del silencio administrativo negativo.

¹⁴ Providencia demayo once (11) de dos mil (2000), radicación número : 5887

2.2 DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Frente a la pretensión subsidiaria de la presente demanda de *“Declarar la nulidad de la Resolución No. 370 del 24 de mayo del 2013, por la que el DEPARTAMENTO DEL HUILA remite la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mis poderdantes al Ministerio de Educación Nacional. Así mismo declarar la nulidad del acto ficto producido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA por la no respuesta de fondo a la petición devuelta por el Ministerio de Educación en fecha 27 de agosto de 2013.”*

Se encuentra que en el acto acusado Resolución No. 370 de 2013, el ente territorial se abstuvo de pronunciamiento alguno, por considerar que no era de su competencia, es decir declaró la falta de actitud para pronunciarse frente a la petición de reconocimiento de prima de servicios por parte de los actores.

Por lo anterior se deduce que la voluntad de la administración Departamental, NO posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas para los actores, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, convirtiéndose en actos de trámite.

Y conforme a los planteamiento de la decisión del 21 de abril de 2014 y a lo decido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que dejo en firme la decisión frente a las pretensiones subsidiarias, se reafirma la conclusión que tal acto no es sujeto de control judicial.

En ese orden de ideas se encuentra que ni las pretensiones principales ni las subsidiarias acusan actos administrativos definitivos porque no definen la situación jurídica subjetiva reclamada por los actores, por lo que no son actos susceptibles del control jurisdiccional y en aplicación del numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la presente demanda, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 02/09/2014¹⁵.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registro el Software de Gestión.

CUARTO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

¹⁵ Fls. 5-7 cuaderno naranjado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce de octubre de dos mil catorce

(14/10/2014)

DEMANDANTE: ROCIO ALVAREZ BURGOS, BRIYITH CAROLINA PALOMA Y HERMES PALOMA GUARNIZO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
PROCESO: ORDINARIO - REPARACION DIRECTA.
RADICACIÓN: 41001333300620140031600

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores ROCIO ALVAREZ BURGOS, BRIYITH CAROLINA PALOMA Y HERMES PALOMA GUARNIZO presentaron demanda a través del medio de control de REPARACION DIRECTA contra el MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, con el fin de que se declare la falla en el servicio por parte del Municipio de Neiva y por ende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

Con auto del 27 de agosto del 2014 el Despacho procede a inadmitir la demanda por presentar las siguientes falencias (fl. 26 y 27):

- 1) No se aporta requisito de procedibilidad, artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) No estima razonadamente la cuantía, artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) Falencia respecto al artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) No aporta dirección de las partes y apoderada, artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) No aporta traslados de la demanda y sus anexos, ni demanda en medio magnético, artículos 166 numeral 5 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6) No se aporta poder otorgado por el señor Hermes Paloma Guarnizo, artículo 74 de la ley 1564 de 2012.
- 7) No anexa la totalidad de las pruebas mencionadas con la demanda.

El 11 de septiembre de 2014 la apoderada de la actora radica memorial subsanando la demanda (fl. 29 a 32).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la apoderada de la parte actora radica memorial afirmando subsanar la demanda el día 11 de septiembre de 2014, procede el despacho a su estudio.

Debido a la poco ortodoxa presentación de la demanda y la cantidad de falencias encontradas este despacho dispuso en su providencia numeral segundo la entrega en escrito independiente, y la apoderada presentó un documento aduciendo atender las observaciones del despacho, teniendo nuevamente la particularidad de no conservar un orden o estilo conforme los requisitos del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Si bien, las consideraciones de presentación y estilo, como algunos de los elementos formales no atendidos como las direcciones independientes de los accionantes y apoderado, se observa una falencia insuperable y sustancial, y es el referido al numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Este requisito hace mención a las pretensiones de la acción, donde en el auto admisorio se advirtió que las enunciadas en la demanda pretendían una conciliación, es decir, no había una pretensión al tenor de dicho artículo de enunciar lo que se pretenda, con precisión y claridad.

Y en el escrito de subsanación a folio 31 se limitó a aceptar un error involuntario, y manifiesta que se pretenda la reparación de un perjuicio.

En primer orden, la manifestación de las pretensiones es el punto nodal de la acción, de orden sustancial que somete el proceso y la decisión del juez sobre las cuales no existe facultad oficiosa alguna del juez para su corrección, interpretación o adecuación, pues ellas corresponden al derecho perseguido por la parte y solo a ella incumben, y dentro del proceso su exigencia no tiene discusión, ha dicho el Consejo de Estado¹⁶:

“La Sala ha interpretado que tal exigencia legal tiene carácter sustantivo y no simplemente procedimental, porque las pretensiones de la demanda enmarcan el derecho subjetivo de acción, de modo que su deficiente individualización no puede subsanarse por interpretación de aquélla ni por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Así mismo, ha precisado que la individualización implica incluir todos los actos originados en la decisión y los que provengan del ejercicio de los recursos contra ella, so pena de que la jurisdicción no pueda realizar un correcto control sobre la legalidad de los actos de la Administración ni disponer un efectivo restablecimiento del derecho.”

Es más tal requisito está enlazado a que en la jurisdicción contencioso administrativa se funda en la justicia rogada que implica solo el estudio sobre lo solicitada, reiterándose la necesidad de una presentación clara, precisa y ordenada, el mismo tribunal ha dispuesto¹⁷:

“Es correcto sostener que las demandas se deben presentar de manera ordenada y comprensible en su lenguaje y en las pretensiones, para lo cual el orden interno, la numeración por capítulos y la distinción por temas resulta apropiada para cumplir este objetivo. De hecho, a esto obedece, en parte, que el artículo 137 CCA. disponga cuál es el contenido mínimo de una demanda, pues una disparidad de formas dificultaría el manejo procesal de estos actos. En particular, sobre las pretensiones, dispone

¹⁶ Sentencia del catorce (14) de junio del dos mil doce (2012), radicación número: 25000-23-27-000-2005-00264-01(17592).

¹⁷ Sentencia de octubre primero (1) de dos mil ocho (2008), radicación número: 52001-23-31-000-1994-06078-01(17070)

el artículo 138 CCA. que estas se deben individualizar con toda precisión, y enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De la lectura de lo enunciado a folio 31 párrafo que dice “Al punto TERCERO”, el despacho encuentra que la parte no presentó pretensión alguna, mucho menos con los requisitos exigidos en la ley, pues no se evidencia las condiciones de responsabilidad, un sujeto de la declaración, la individualización de las pretensiones económicas por cada actor y tipo de perjuicio entre otros, por lo cual este despacho considera que no se atendió la orden impartida en la inadmisión de la demanda.

En aplicación del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la presente demanda, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registro el Software de Gestión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce de octubre de dos mil catorce

(14/10/2014)

DEMANDANTE: LUZ MARY DÍAZ ORTEGON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140034100

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹⁸, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **LUZ MARY DÍAZ ORTEGON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a los siguientes sujetos procesales:

A). A la entidad pública demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁸ Fls. 43-47.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce de octubre de dos mil catorce

(14/10/2014)

DEMANDANTES: HECTOR RAMIREZ CORONADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620140044400

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial¹⁹ los señores VERONICA ORTIZ MENDEZ, JOSE ORTIZ LAVAO y JUAN MANUEL ORTIZ LAVAO solicitaron librar mandamiento de pago por valor de veintisiete millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos veinticinco pesos (\$27.499.825)²⁰ *“por concepto de intereses moratorios dejados de cancelar del 06 de agosto de 2009 (fecha ejecutoria de la sentencia) al 25 de octubre de 2011 (fecha de pago parcial de la sentencia)”*, respecto de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el 24 de julio de 2014²¹.

CONSIDERACIONES

De conformidad al numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 297 numeral 1 ibídem, en cabeza de esta jurisdicción se encuentra radicada la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de una sentencia de condena impuesta por la misma.

Es menester advertir previamente que, en el sub judice se evidencia que la parte resolutive de la providencia calendada el 24 de julio de 2009, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, no realizó un pronunciamiento expreso respecto de dar cumplimiento de la condena impuesta en las condiciones y términos a que se refiere el artículo 177 del C.C.A.

Al respecto, resulta ilustrativo referir que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la problemática surgida respecto a que en algunos casos las sentencias condenatorias contra entidades públicas se dispuso que en la liquidación de las condenas debe cumplirse con lo dispuesto en el precitado artículo, pero en otras providencias no se a citado de manera expresa.

En relación, la Sala ha conceptualizado que con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se debe imponer que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, por cuanto operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; razón por la cual, en el caso de no concederse el

¹⁹ Folio 1.

²⁰ Folio 9.

²¹ Folios 12-26.

precepto legal contenido en el artículo 177 del C.C.A., se estaría incurriendo en un perjuicio del accionante al verse deteriorado el poder adquisitivo de su dinero. Es pertinente traer a colación lo manifestado:

“B. Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas:

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Este inciso en su redacción original disponía que “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”.

Empero, las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

(...)

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero²²”.

Desde ésta perspectiva, el despacho procederá estudiar de fondo el asunto de la referencia. Ahora bien, al revisar el expediente se evidencia que tanto en la sentencia

²² CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Concepto No. 2106 del 9 de agosto de 2012.

emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva²³ como en la solicitud de cumplimiento de sentencia²⁴, solo fueron sujetos procesales el señor José Duver Ortiz Lavao y su hija Verónica Ortiz Méndez, a quienes se les reconoció el derecho de sucesión pensional.

No obstante, al momento de dar cumplimiento con lo ordenado por el a quo la Secretaría de Educación del Departamento del Huila dispuso en la Resolución No. 2198 del 7 de junio de 2011²⁵, incluir como beneficiario del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al hijo mayor Juan Manuel Ortiz Méndez; desconociendo que éste no fue sujeto procesal en la precitada providencia.

De otra parte, es de anotar que en el artículo quinto de la parte resolutive del mentado acto administrativo²⁶, se determinaron los valores de las mesadas pensionales y su respectiva indexación de la siguiente forma:

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer las mesadas pensionales por valor de \$53.930.166 liquidadas desde el 2002-02-17 al 2011-05-12 inclusive. *Las mesadas subsiguientes se liquidaran cuando se reciba la resolución para el pago. A este valor la Fiduciaria descontara los aportes de ley 9 de 1989, ley 812 de 2003, ley 11211 de 2007 y ley 1250 de 2008.*

Literal A.- Por concepto de Indexación de las mesadas causadas y liquidadas, reconocer por valor de \$7.833.507 liquidada desde el 2002-02-17 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia es decir al 2009-08-10.

Quedando como valor total de mesadas atrasadas e indexación a reconocer de \$61.763.676”. (Negrilla y subrayado propios).

Lo anterior para señalar que, el despacho observa que existe carencia de ilación entre lo ordenado en la Resolución No. 2198 de 2011 y lo peticionado por la parte actora, dado que en el escrito de la demanda²⁷ no se tuvieron en cuenta estos valores a la hora de realizar la liquidación de los intereses moratorios.

En consecuencia, se concluye que en el presente caso no se cumplen con los aspectos requeridos para librar mandamiento de pago, de conformidad al precepto legal contenido en el artículo 422 del C.G.P., referentes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible; en la medida que los acreedores no corresponden, las cuantías no se ajustan al reconocimiento y los intereses difieren en su resultado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante HECTOR RAMIREZ CORONADO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

²³ Folios 12-23.

²⁴ Folios 27-28.

²⁵ Folios 32-36.

²⁶ Folio 35.

²⁷ Folios 2-11.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, portador de la tarjeta profesional No. 91423 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce de octubre de dos mil catorce

(14/10/2014)

DEMANDANTE: NANCY ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140036100

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda²⁸, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **NANCY ROJAS GUTIERREZ** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al el Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de

²⁸ Fl. 44.

Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de estas cargas, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce de octubre de dos mil catorce

(14/10/2014)

DEMANDANTE: FARITH ARELLANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140046100

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **FARITH ARELLANO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas.**

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para

que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce de octubre de dos mil catorce

(14/10/2014)

RADICACIÓN: 41001333300620140046600
PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY PIEDRAHITA CUARTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

CONSIDERACIONES

La parte actora mediante apoderado judicial, impetra demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que se declare responsable de los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte de su esposo el señor DUMAR MEDINA CAVIEDES, ocasionada el 11 de septiembre de 2011 por un accidente automovilístico.

Se hace necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Al respecto señala el apoderado demandante a folio 3, que el daño antijurídico ocurrió el 11 de septiembre de 2011. De igual forma, en el expediente reposa el registro civil de defunción del señor Dumar Medina Caviedes²⁹, suscrito en la misma fecha.

Siguiendo este lineamiento, es necesario poner de relieve que la ley 1437 de 2011 en su artículo 164 literal i) regula la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretenda la reparación directa, y es claro al indicar que se deberá ejercitar la acción dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente de la causación del daño.

Así las cosas, es evidente la ocurrencia del fenómeno de caducidad frente a la interposición de la demanda, ya que tal diligencia se realizó el 25 de septiembre de 2014, cuando el término para ello se encontraba superado³⁰. Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Reparación Directa ha incoado **LUZ MARY PIEDRAHITA CUARTAS**, por las razones expuestas.

²⁹ Folio 14.

³⁰ 12 de septiembre de 2013.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la parte actora los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **MATIAS PARRA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.904.584 de Garzón-Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.606 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la señora Luz Mary Piedrahita Cuartas, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 y subsiguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce de octubre de dos mil catorce
(14/10/2014)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARÍA FANNY DURANGO CASTILLO
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00473 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante fue en el Batallón de Artillería No. 6 “Tenerife” de Neiva (H), circunstancia que se desprende de la certificación visible a folio 9.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación prejudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien actuó como agente especial por haber sido designado mediante agencia especial No. 2305 del 14 de julio de 2014³¹, por parte del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa. En virtud de sus facultades la admitió el día 21 de julio hogaño³², citando para el día 25 de septiembre siguiente.

³¹ Folio 29.

³² Folios 31-32.

En el día señalado la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$6.466.335³³, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad convocada³⁵

De igual manera se encuentra en el expediente certificación de la secretaria del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar sobre la pretensión de incremento de la asignación mensual de retiro conforme al IPC formulada por el convocante³⁶

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial la Dra. TERESITA ACOSTA CRUZ con tarjeta profesional No. 178.418 del C.S. de la J., quien actuó como apoderada judicial de la señora MARÍA FANNY DURANGO CASTILLO, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia³⁷.

³³ Folio 48.

³⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³⁵ Folio 40.

³⁶ Folio 35.

³⁷ Folio 32.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro devengada por la señora MARÍA FANNY DURANGO CASTILLO en calidad de beneficiaria, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los

descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 24 de abril de 2014, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 24 de abril de 2010, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 36 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 07963 del 9 diciembre de 1966, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **JAIME GONZALEZ PUERTA** (q.e.p.d.) (fls. 5-6).

Resolución No. 1103 del 21 de abril de 1999, a través de la cual reconoció y ordenó la pensión de beneficiarios a la señora **MARÍA FANNY DURANGO CASTILLO** (fls. 7-8)

Oficio del 24 de abril de 2014, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte de la convocante (fls. 2-3).

Oficio CREMIL 42090-42135 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 4).

Certificación de la Secretaria del comité de conciliación (fl. 35)

Memorando No 341- 5520 del 25 de septiembre de 2014, que relaciona los valores a reconocer en la conciliación (fl. 36)

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 37-39)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro en calidad de beneficiaria por la entidad convocada.

La convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, respecto de la cual la entidad accionada manifiesta su ánimo conciliatorio y que en este momento las partes llegan a un

acuerdo de reconocimiento a partir del 24 de agosto de 2010³⁸, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

³⁸ Fl. 36.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”³⁹

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

³⁹ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 25 de septiembre de 2014, celebrado entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y MARÍA FANNY DURANGO CASTILLO, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce de octubre de dos mil catorce

(14/10/2014)

DEMANDANTE: ANA MARLENY ANGUCHO BENACHI
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140047800

CONSIDERACIONES

La señora ANA MARLENY ANGUCHO BENACHI, actuando a través de apoderado judicial, pretende la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo No. 001253 del 7 de abril de 2014⁴⁰, a través del cual la Gobernación del Cauca negó el reconocimiento de la sanción moratoria en razón al pago tardío de sus cesantías.

Auscultado el contenido del material probatorio del expediente, se observa que a folio 14 y subsiguientes obra la Resolución No. 96 del 18 de enero de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para construcción de vivienda; en la cual consta que la actora prestó sus servicios como docente nacionalizada a favor del Departamento del Cauca:

*“Que mediante solicitud radicada bajo el número 2012-CES-034330 DEL 01/11/2012, la docente ANA MARLENY ANGUCHO BENACHI identificada con la C.C. No. 23742186, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA y que le corresponde por los servicios prestados **como docente de vinculación NACIONAL – SITUADO FISCAL / PRESUPUESTO LEY 91, Plantel INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROPECUARIA PUEBLO TOTORO Municipio TOTORO.***

***Que según certificación No. 36741 DEL 30/10/2012, expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, se comprobó que prestó sus servicios durante el lapso comprendido entre el 03/11/1994 A 30/12/2011 en forma continua**”.*
(Subrayado y negrilla propios).

Huelga recordar que, el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala una clara discriminación de competencia por razón del territorio, estableciendo que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara la competencia por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Vista la reflexión precedente, lleva a concluir de manera ineludible que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde en primera instancia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Popayán – Reparto, toda vez que la señora Ana Marleny Angucho Benachi prestó los servicios como docente nacionalizada a favor del Departamento del Cauca, razón por la cual se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁴⁰ Folios 23 y vto.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la falta de jurisdicción en razón al territorio de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Popayán – Reparto, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez